

ORDENANZA MUNICIPAL DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO DE LA E.L.A DE ZAHARA DE
LOS ATUNES.

PREÁMBULO.....	2
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
TÍTULO II. CREACIÓN DE ESPACIOS AJARDINADOS, REMODELACIONES, MEJORAS Y PLANTACIÓN DE ARBOLADO.....	4
CAPÍTULO I. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS.....	4
CAPÍTULO I. CREACIÓN Y REMODELACIÓN DE ESPACIOS AJARDINADOS.....	4
CAPÍTULO III. PROYECTOS.....	6
TÍTULO III. CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO.....	10
CAPÍTULO I. CATÁLOGO DE ÁRBOLES Y JARDINES SINGULARES.....	10
CAPÍTULO II. ZONAS DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN.....	10
CAPÍTULO III. OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.....	10
TÍTULO IV. USO DE ESPACIOS AJARDINADOS.....	11
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.....	11
CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES.....	12
TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	13
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.....	13
CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.....	13
CAPÍTULO III. SANCIONES.....	15
ANEXO I. ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS CUYA UTILIZACIÓN NO ESTÁ PERMITIDA EN LA ELA ZAHARA DE LOS ATUNES.....	16
ANEXO II. FICHA TÉCNICA.....	17

PREÁMBULO.

Dada la importancia del árbol y de las zonas ajardinadas en la vida urbana y del interés que despierta en los ciudadanos el que se potencie, se cuide y se ponga en valor por las aportaciones en la mejora de la calidad de vida que tienen estos elementos, la presente Ordenanza tiene por objeto regular la conservación, uso y disfrute de las zonas verdes y los árboles, es decir; los parques, los jardines, las plazas ajardinadas, los pequeños jardines y cualquier otro elemento de jardinería instalado en las vías públicas, presente en la E.L.A Zahara de los Atunes.

Pero además, Zahara de los Atunes, presenta un entorno natural privilegiado, entre las sierras del Retín y La Plata y a orillas del océano Atlántico, contando con un frente litoral de extraordinaria riqueza natural, con una gran diversidad de especies de flora y fauna, y con hábitats de gran interés en el contexto europeo para la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que pueden aportar a la sociedad si están bien conservados. Por este otro motivo, con la presente ordenanza se pretende, además, minimizar las amenazas que sobre los sistemas dunares, principalmente, y otros hábitats naturales, puedan derivarse de prácticas no adecuadas, relacionadas con la gestión de las zonas verdes urbanas tanto públicas como privadas, como la utilización de especies exóticas invasoras o la incorrecta gestión de los residuos vegetales.

El sistema de arbolado y zonas verdes es un sistema básico, y como tal, debe ser valorado, planificado y gestionado. La O.M.S. (Organización Mundial para la Salud) habla de los efectos favorables derivados del contacto con un paisaje equilibrado y con su contemplación. Por otra parte, no podemos pasar por alto las tendencias actuales hacia la consecución del desarrollo sostenible ambiental de la ciudad. En la línea que defiende la “Carta de las Ciudades Europeas hacia un Desarrollo Sostenible (Carta de Aalborg)”, es preciso preservar el Capital Natural de la ciudad y su entorno, lo cual supone el mantenimiento de la diversidad biológica, de la salud pública, de la calidad del aire, del suelo, la flora, la fauna... a niveles tales que se garantice la vida en general y el bienestar humano en particular. Esto implica invertir tanto en conservación del capital natural existente, como en el fomento del crecimiento de dicho capital natural. Además, el “Libro Verde sobre el Medio Ambiente Urbano” de la Comisión de las Comunidades Europeas defiende el árbol en base a sus funciones: visual, microclimática y anticontaminación, pero, además, reconoce el interés en proteger y potenciar los espacios arbolados de las ciudades y su entorno como sustentadores de fauna, flora, recreo, recursos naturales y valores educativos añadidos, a la vez que invita a convivir armónicamente con ellos. Según se establece en la “Declaración del Derecho al Árbol en la Ciudad”, aprobada en Barcelona el 2 de Junio de 1995, la Ciudad necesita del Árbol como un elemento esencial para garantizar la Vida. El desarrollo del Árbol en la Ciudad debe darse en toda su plenitud, aprovechando cuanto nos ofrece y en toda su potencialidad, si dispone del espacio y las condiciones que requiere. Las zonas ajardinadas en los núcleos urbanos contribuyen al enraizamiento de la Cultura en el lugar, y a la mejora de las condiciones de habitabilidad en el medio urbano, factores ambos, determinantes de la Calidad de Vida en la Ciudad.

Por otra parte, las especies exóticas invasoras están declaradas como una de las principales causas de pérdida de biodiversidad del planeta, pudiendo tener, además, graves consecuencias económicas o sanitarias. En el caso de las especies vegetales, la principal causa de introducción en el medio natural es su utilización en jardinería, tanto pública como privada y la mala gestión de los residuos vegetales que se vierten de manera incontrolada al medio natural. Las autoridades locales y otros actores urbanos desempeñan un papel fundamental en la lucha contra las invasiones

biológicas, mediante la prevención de su introducción, la aplicación de medidas de control y gestión, y, sobre todo, en la sensibilización de los ciudadanos.

Por todo ello, la E.L.A de Zahara de los Atunes en uso de su atribución competencial, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que fija como competencias del municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, las materias de parques y jardines públicos y protección contra la contaminación en las zonas urbanas, aprueba la presente ordenanza.

En el marco autonómico, la ordenanza tiene amparo en la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, que trata en su artículo 9.12º en relación con el artículo 8, las competencias municipales en promoción, protección y defensa del medio ambiente; así como en el artículo 3.1.a) de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía que establece entre sus fines el desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades en términos sociales, culturales, económicos y ambientales. De este modo, la presente ordenanza pretende aportar un marco jurídico que regule la conservación, gestión y protección de las zonas verdes y del arbolado urbano y los proyectos de creación y reforma de zonas verdes y sus condicionantes de uso, con el objetivo de desarrollar y mejorar el derecho de los ciudadanos al uso y disfrute de los espacios libres, del arbolado de la ciudad y del medio natural que le rodea.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

La presente norma tiene por objeto regular la protección, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes y del arbolado urbano, y evitar que la gestión de los mismos suponga una amenaza a los hábitats y ecosistemas naturales cede la ELA Zahara de los Atunes.

Artículo 2. Principios inspiradores.

Se pretende con este texto el establecimiento, en aplicación del artículo 45 de la Constitución Española, de un marco legal de regulación y protección de los elementos vegetales situados en espacios públicos, y en los términos que se regularán, en espacios privados, dentro de la ELA Zahara de los Atunes, de acuerdo con los principios de preservación de la diversidad biológica, la utilización ordenada de los recursos naturales, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, así como la preservación de las especies arbóreas y belleza de los sistemas naturales y el paisaje.

Esta ordenanza no pretende limitar la capacidad creadora de planificadores, diseñadores o proyectistas, sino otorgar un valor normativo a factores que influyen en la calidad de la urbanización desde una perspectiva de sostenibilidad, funcionalidad, estética, buena práctica y conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en:

- a) Zonas verdes en la ELA Zahara de los Atunes, entendiéndose como tales las definidas en el artículo 4.
- b) Elementos de juego infantiles, bancos, papeleras, y demás mobiliarios existente en las zonas protegidas
- c) El arbolado de alineación y demás elementos vegetales existentes en las vías públicas, tengan alcorques o no.
- d) El arbolado y elementos vegetales de propiedad privada, en lo que les afecte.
- e) En general todos los árboles del núcleo urbano, tanto públicos como privados, situados, bien en alineación, en grupos o de forma aislada.

Artículo 4. Definiciones.

- a) Árbol o Arboleda singular.

Se entienden aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destacan por sus características notables de edad, porte u otro tipo de eventos históricos, culturales, científicos, de recreación o ambientales que les hacen merecedores de medidas de protección y conservación.

- b) Especie Exótica

Las especies exóticas son aquellas especies foráneas que han sido introducidas fuera de su distribución natural, es decir, corresponden a las especies cuyo origen natural ha tenido lugar en otra parte del mundo y que por razones principalmente antrópicas han sido transportadas a otro sitio (voluntaria o involuntariamente).

- c) Especie Exótica Invasora. Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenazan la diversidad biológica nativa, la economía y la salud pública (DOF 2010).

- d) Especie Naturalizada. Aquella que, no siendo oriunda de una región, medra en ella y se propaga como si fuese autóctona.

- e) Norma Granada. La Norma Granada es un método de valoración de árboles y arbustos ornamentales promovido por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos (AEPJP). El método tiene en cuenta distintos factores que otorgan valor a los elementos vegetales.

Artículo 5. Ejercicio de las competencias.

Para la mejor aplicación y desarrollo de la presente ordenanza, se crea un grupo de trabajo, nombrado por la ELA Zahara de los Atunes, como instrumento técnico de asesoramiento de aquellos planes, programas, proyectos u obras a los que sea de aplicación la presente ordenanza.

Sus componentes lo integrarán el Alcalde de la ELA y profesionales de otros sectores atendiendo a su trayectoria profesional e intereses.

El nombramiento de las personas integrantes del grupo de trabajo se podrá circunscribir a un único asunto o bien ser nombrados por un periodo indefinido.

TÍTULO II. CREACIÓN DE ESPACIOS AJARDINADOS, REMODELACIONES, MEJORAS Y PLANTACIÓN DE ARBOLADO.

CAPÍTULO I. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS.

Artículo 6. Queda totalmente prohibido utilizar especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras, debiendo correr a cargo del propietario su retirada o reemplazo por otra especie en los siguientes 10 días naturales desde la notificación por el organismo competente.

Artículo 7. Queda prohibido utilizar especies exóticas que si bien no están incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras, se tenga constancia fehaciente de que se comportan como especies invasoras en sistemas dunares afectando al ecosistema (Anexo I), debiendo correr a cargo del propietario su retirada o reemplazo por otra especie en los siguientes 20 días naturales desde la notificación por parte de la ELA de Zahara de los Atunes u otro organismo competente.

Artículo 8. Para facilitar el conocimiento y la identificación de las especies exóticas invasoras a las que hacen referencia los artículos 6 y 7, se irá facilitando información, a modo de ficha, sobre cada una de las especies, publicándose en la página web de la ELA de Zahara de los Atunes.

CAPÍTULO I. CREACIÓN Y REMODELACIÓN DE ESPACIOS AJARDINADOS.

Artículo 9. Los espacios ajardinados podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se diseñen, describan y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren los espacios ajardinados, la vegetación existente y/o de nueva incorporación, su estado y características.

Artículo 10. Las nuevas zonas verdes públicas se ajustarán en su localización a lo establecido en los planeamientos urbanísticos y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras y/o Directrices Técnicas de los Servicios Municipales. Se normalizará y atenderá la protección de la vegetación durante las obras, el arbolado en alcorque viario, zonas verdes, parques y jardines, sistemas de riego, mobiliario urbano, contenedores de residuos sólidos urbanos, diseño del mobiliario urbano y especificaciones generales.

Artículo 11. Las nuevas zonas verdes, tanto públicas como privadas, deberán seguir los siguientes principios:

a) Se respetarán tanto los elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas ecológicas de la zona, que servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

b) En la medida de lo posible, se recomienda fomentar la heterogeneidad específica de alineaciones y agrupaciones vegetales, teniendo en cuenta el resultado estético de la utilización de diferentes formas, colores, texturas, etc.

c) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales adaptadas fisiológicamente a las condiciones de clima mediterráneo, para evitar gastos excesivos en su mantenimiento, si bien, deben de ser especies de las que se tenga la certeza que no se naturalizarán en el medio natural, aunque ello conlleve un mayor gasto de agua para su mantenimiento. En tal caso, correrá a cargo del promotor su retirada y reemplazo por otras especies que cumpla los requisitos expuesto en la presente ordenanza.

d) No se utilizarán especies que no cumplan las Directrices Comunitarias y sus normas de desarrollo en materia fitosanitaria.

e) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras. Su tamaño y sistema radical deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo.

f) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida importante de iluminación o soleamiento en aquéllas o daños en la infraestructuras.

g) Las plantaciones deberán realizarse en el momento del año más favorable; y/o en su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre. Los cuidados post-plantación deberán ser los adecuados al condicionante anterior.

En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas relacionadas con la implantación de espacios ajardinados al Grupo de Trabajo.

Artículo 12. Durante el desarrollo de las obras de edificación o implantación de instalaciones en vía pública que afecten a los espacios verdes públicos, se tomarán las medidas necesarias para evitar dañar o deteriorar las plantas y demás elementos:

1) Antes del inicio de los trabajos, se protegerán todos los elementos vegetales o de mobiliario que se encuentren a menos de 2 m. del radio de acción de las obras o de la circulación o emplazamientos de vehículos y maquinaria.

2) Si hay árboles en el radio de influencia de los trabajos, se instalará un vallado de tablonos, paneles o aislantes de una altura no inferior a 3 m. Si sólo debe protegerse el tronco, el vallado se colocará alrededor sin contacto directo con la corteza para evitar posibles heridas. La protección se retirará al terminar los trabajos.

3) Si la ELA Zahara de los Atunes lo considera oportuno, antes de realizar las obras y con cargo al interesado, los árboles y plantaciones afectadas se trasladarán, siempre que sea técnicamente posible, al lugar que se determine.

4) Cuando las obras en espacios públicos exijan la supresión de un árbol o plantación que represente su desaparición del lugar en que se encuentra, deberá existir una compensación por parte del interesado, teniendo que abonar una indemnización equivalente al valor del vegetal afectado. Este valor será determinado por el Grupo de Trabajo, mediante la aplicación de la Norma Granada.

5) En la ejecución de obras públicas y privadas se deberán tener presente las normas sobre protección de jardines y arbolado incluidos en el Catálogo de Árboles y Jardines Singulares.

Artículo 13. En las zonas verdes de cesión gratuita con destino a pública, no se permitirá ningún elemento que le reste su carácter público. En estos casos, y una vez

finalizadas las obras, el Ayuntamiento recepcionará los terrenos y las obras mediante la correspondiente acta y se hará cargo de su conservación, después del correspondiente plazo de garantía.

Artículo 14. En los proyectos de edificación particular, las entradas y salidas de vehículos se preverán, siempre que sea posible, donde no afecten a árboles ni a plantaciones existentes públicas. Así pues, en el proyecto de obra se deberán señalar todos los elementos vegetales existentes tanto en el propio solar como en la vía pública colindantes con la obra a realizar. Si, excepcionalmente, se hace necesaria la supresión y/o trasplante de un árbol, se deberá solicitar la preceptiva autorización, aplicándose las medidas señaladas en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Artículo 15. Determinaciones para el riego en espacios verdes públicos:

a) Todo proyecto de creación de zona ajardinada o implantación de arbolado viario incluirá el cálculo de necesidades de riego en función de las especies elegidas.

b) En las instalaciones de riego se atenderá, preferentemente, a la implantación de sistemas de riego a presión con los mecanismos necesarios y suficientes que conlleven el máximo nivel de automatización, a fin de optimizar y racionalizar el gasto hídrico.

c) En las actuaciones de ajardinamiento e implantación de arbolado viario se deberá garantizar el suministro de agua necesario.

CAPÍTULO III. PROYECTOS

Artículo 16. El proyecto debe elaborarse desde una visión integral del espacio verde y/o arbolado y la ciudad. De este modo, el proyecto debe contemplar la vegetación como un elemento estructural y por tanto, condicionante. Así, su planteamiento ha de contemplar los siguientes aspectos:

- a) movilidad
- b) edificabilidad
- c) infraestructuras y servicios
- d) diversidad de usos
- e) calidad ambiental
- f) adecuada gestión de los recursos
- g) percepciones adecuadas a la escala humana

Todo proyecto de creación o de reforma de un paseo, una avenida o una calle que incluya arbolado constará, además de la documentación legalmente establecida, de una parte escrita y otra gráfica (en formato digital), cuya extensión y complejidad dependerá del número de árboles y de las características de los mismos, comprendiendo los siguientes apartados y documentos:

A. Memoria. Deberá tratar los siguientes puntos:

Descripción del arbolado existente y de los condicionantes principales.

Criterios de diseño:

I. Funcionales y de usos

II. Ambientales

III. Paisajistas

IV. De gestión Justificación técnica del tipo de arbolado elegido, sus características y necesidades particulares.

B. Planos. Planta general acotada de estado actual, señalando el arbolado existente, diferenciando aquellos árboles que pudieran verse afectados por las obras. Plano del arbolado propuesto Planos de secciones detalladas de los diferentes estratos vegetales. Planos de detalles de la ejecución de la plantación.

C. Documento Técnico para Protección del Arbolado y/o zonas verdes, si fuera el caso.

Artículo 17. Revisión del Proyecto.

La documentación mínima exigida en relación al arbolado y espacios verdes, será informada por el Grupo de Trabajo.

Artículo 18. Categorías y tamaños de arbolado. Las dimensiones de las especies arbóreas condicionan su ubicación en el viario. Atendiendo al diámetro de copa, se pueden distinguir:

- a) Árboles de copa estrecha: menos de 4 m. de ancho.
- b) Árboles de copa mediana: entre 4 y 6 m. de ancho.
- c) Árboles de copa ancha: más de 6 m. de ancho.

Por altura, se puede establecer:

- a) Árboles de altura baja: menos de 6 m. de alto.
- b) Árboles de altura media: de 6 a 15 m. de alto.
- c) Árboles de altura elevada: más de 15 m. de alto.

Considerando su máximo desarrollo, se pueden establecer tres categorías:

- a) Porte Pequeño: Especie de altura baja y copa estrecha o mediana.
- b) Porte Mediano: Especie de altura media y copa mediana.
- c) Porte Grande: Especie de altura elevada y copa mediana o ancha.

Artículo 19. Servidumbres.

1. Distancia a edificación. La distancia mínima del eje del árbol a línea de edificación deberá de ser de 2,5 m. Las especies de copa mediana se deberán plantar a un mínimo de 3 m. de fachada y en las de copa ancha, la distancia mínima será de 4 m. Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio mínimo de 1 metro a partir de las fachadas, balcones, miradores y aleros de los edificios.

2. Tránsito peatonal. El arbolado (copa y tronco) respetará, sin invadir, una anchura de acera de 2 m., así como una altura de paso de peatones libre de ramas a 2,25 m.

3. Gálibo de tránsito rodado. Ninguna parte del árbol debe invadir la vertical del borde de la calzada hasta una altura de 4 m. A este respecto, no se considera calzada el espacio de aparcamiento.

Además, el punto de plantación se distanciará del borde de la calzada:

- 0,5 m. en especies de copa estrecha.
- 0,8 m. en especies de copa mediana.
- 1 m. en especies de copa ancha.

4. Señalización vertical. Ninguna parte del árbol debe impedir la visibilidad de los elementos de señalización vertical consolidados a una distancia de 30 m., desde el punto de vista del conductor.

Artículo 20. Plantación en acera. En los proyectos de nueva urbanización, la anchura mínima de la acera para poder albergar arbolado de alineación será de 4 metros. En proyectos de reforma de calles arboladas se aceptará la plantación en ancho de acera de un mínimo de 3 metros. En cualquier caso, esta situación no es recomendable y deberá proponerse una especie de copa estrecha y porte pequeño o mediano.

Artículo 21. Cuando las aceras sean inferior a 3 metros se promoverá la plantación en la banda de aparcamiento. De este modo, la plantación se podrá realizar en isletas debidamente protegidas en la banda de aparcamiento. El diseño del pavimento debe incluir algún elemento que evite que pueda llegar el extremo de un vehículo al tronco del árbol. Esta disposición permite arbolar calles con aceras inferiores a 3 metros de ancho porque aleja el arbolado de la fachada, no invade la servidumbre del peatón y la copa del árbol puede volar sobre la servidumbre de tráfico rodado.

Artículo 22. Plantación en medianas y rotondas. Como criterio general, el dimensionado mínimo para arbolar medianas será de 2 metros de anchura, y en el caso de las rotondas de 6 metros de diámetro. Estas dimensiones podrán reducirse previo informe del Grupo de Trabajo.

Artículo 23. Alcorques. En la construcción de nuevas aceras y en la remodelación de las existentes, se construirán alcorques para plantación de árboles de alineación con arreglo a las siguientes normas:

a) El alcorque estará formado por bordes enrasados con la acera, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.

b) La superficie mínima del alcorque será de un 1m² y la anchura mínima de 0,8 m., pudiendo ser menor en aceras de ancho reducido, previo informe de la Oficina Técnica.

c) En caso de utilizar cubre-alcorques por motivos de accesibilidad, estarán diseñados de manera que el espacio destinado a alojar el árbol pueda aumentarse conforme crezca el grosor de su tronco, sea permeable y mantenga la solidez original.

Artículo 24. Volumen de tierra útil y superficie permeable. Independientemente del tamaño del alcorque, para posibilitar el desarrollo del ejemplar arbóreo se deberá garantizar un volumen mínimo de tierra útil. Es decir, que cumpla las condiciones agronómicas para el desarrollo radical y no contenga ningún tipo de canalización

destinada a conducir servicios, ya sean éstos públicos o privados, a excepción de la red de riego. Tanto en terreno libre como en área pavimentada, el volumen de suelo acondicionado será proporcional al desarrollo esperable del árbol. Presentará, además, una superficie permeable que permita la aireación permanente del suelo. Esta superficie de aireación será de tierra libre, pavimentada con elementos porosos o definida por un alcorque en las zonas de pavimento impermeable y de acuerdo a la siguiente tabla:

Porte	Alcorque	Volumen útil	Superficie permeable
Pequeño	1m ²	2 m ³	1 m ² libre o 2 m ² pav. porosa
Mediano	1,5 m ²	5 m ³	5 m ² libre o 2,5 m ² pav. porosa
Grande	2 m ²	8 m ³	2 m ² libre o 4 m ² pav. porosa

Artículo 25. Marcos de plantación. La distancia entre dos posiciones consecutivas de los árboles de alineación deberá atender especialmente al desarrollo máximo del ancho de su copa.

Árboles de copa	Marco mínimo	Marco recomendado
Estrecha	4 m	5 m
Mediana	6 m	7 m
Ancha	8 m	10 m

En caso de una doble alineación o de trama reticulada formada por especies de diversas categorías se establecerá como distancia mínima la media de distancias de las especies participantes.

Artículo 26. Elección de las especies. Será necesaria una cuidadosa elección de las especies arbóreas que se desea plantar en relación con la situación, el uso y el emplazamiento.

Artículo 27. Entutorado. Para el arbolado presentado a raíz desnuda, en caso de necesitar entutorado, éste se realizará en el tercio más bajo del tronco para mantener la flexibilidad. El material de fijación deberá garantizar el movimiento y el crecimiento en grosor del tronco, sin lesionarlo. En árboles de cepellón se recomienda la utilización de sistemas de anclaje subterráneo.

Los tutores y otras medidas de soporte tienen como finalidad anclar y mantener en posición vertical los individuos de árboles u otras plantas, acabados de plantar, evitando que sean abatidos por el viento o actos vandálicos. De este modo, todo el arbolado en zonas públicas deberán ser entutorado adecuadamente según las

siguientes indicaciones a no ser que desde la Oficina Técnica y previamente justificado, se dictamine lo contrario:

a) Para arbolado; se podrán utilizar tutores, siempre en grupos de 2 o 3, o bien grupos de 3 a 4 tensores convenientemente anclados.

b) Las uniones de tutores o tensores con el árbol deberán ser elásticas y de anchura superior a 4 cm.

c) Instalación de tutores:

i. Como norma general, los tutores se instalarán separados 30 cm. del tronco.

ii. Los tutores se enterrarán al menos 50 cm. de profundidad, quedando en la parte emergida al menos 1,7 m.

iii. Los tutores serán de madera tratada u otros elementos que cumplan unas condiciones estéticas, de seguridad y funcionalidad adecuadas.

d) Para el caso de palmeras, coníferas y árboles grandes, o aquellos de tamaño medio pero en los que no sea posible o conveniente la colocación de tutores, se utilizarán tensores:

i. Serán de cable de acero inoxidable o galvanizado u otro material adecuado.

ii. Equidistarán 120º o 90º según se instalen 3 o 4.

iii. Tanto los cables como los anclajes deberán ir señalizados y ser de un color muy visible o disponer de elementos visibles, y no presentar elementos cortantes.

iv. No podrán entorpecer el paso de los peatones.

TÍTULO III. CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO

CAPÍTULO I. CATÁLOGO DE ÁRBOLES Y JARDINES SINGULARES.

Artículo 27. El Grupo de Trabajo procederá a inventariar los especímenes vegetales de interés botánico, histórico o de otra índole, así como los jardines sobresalientes de la ELA de Zahara de los Atunes, creando el "Catálogo de Árboles y Jardines Singulares de Zahara de los Atunes". Los especímenes vegetales y jardines catalogados irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción, además de los datos de contenido identificativo biológico (Anexo II).

Artículo 28. Sobre los elementos vegetales y ejemplares arbóreos catalogados en el Catálogo de Árboles y Jardines Singulares de Zahara de los Atunes, cualquier actuación directa o próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa municipal.

CAPÍTULO II. ZONAS DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN

Artículo 29. Se consideran zonas de especial consideración aquellas englobadas por el dominio público marítimo terrestre y su zona de servidumbre de tránsito, abarcando los sistemas dunares y sus bordes así como la referente al río Cachón y sus márgenes.

Artículo 30. Con carácter general, pero especialmente en las zonas declaradas de Especial Consideración y zonas verdes adyacentes, se recomienda la utilización de especies autóctonas. Como referencia se podrá consultar el listado de especies recomendables en la página web de la ELA de Zahara de los Atunes.

CAPÍTULO III. OPERACIONES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

Artículo 31. La conservación comprende tanto el mantenimiento de los elementos vegetales como el conjunto de actuaciones y normas destinadas a evitar su degradación e incrementar sus posibilidades de óptimo desarrollo, así como la periódica reposición y renovación de las plantas y elementos inertes.

Artículo 32. Cuando por daños ocasionados en un árbol o por necesidades de una obra, tuviera que ser eliminado un árbol en la vía pública, así como en los espacios privados previamente catalogados dentro del “Catálogo de Árboles y Jardines Singulares”, a efectos de indemnización y sin perjuicio de sanción si no se hubiere cumplido esta norma, se valorará el árbol siniestrado en un todo o en parte, si se tratara de su desaparición o solo de daños ocasionados, por el Método de Valoración del Arbolado Ornamental, "Norma Granada".

Artículo 33. La poda de arbolado público, se realizará siempre bajo la supervisión técnica municipal y se basará en la consigna de “mínima intervención” salvo en casos justificados.

Artículo 34. Tan solo por motivos de seguridad evidente o molestias graves estarán permitidas las podas que alteren la estructura del árbol. De este modo, los criterios que deben regir las operaciones de poda del arbolado son:

1. Mínima intervención.
2. Respetar la estructura del árbol
3. Respetar el ritmo del árbol
4. Respetar la etapa de desarrollo
5. Respetar las características de la especie.
6. Respetar las reservas del árbol.
7. Respetar los sistemas de defensa del árbol.

La época de poda deberá ser siempre, en la época idónea según la especie y deberá ejecutarse por personal cualificado.

Siempre que se trate de un árbol incluido en el “Catálogo de Árboles y Jardines Singulares”, deberá realizarse bajo la supervisión de la Oficina Técnica.

Artículo 35. Todos los propietarios con espacios verdes públicos o privados están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, controlando el crecimiento de sus plantas dentro de unos límites que garanticen la seguridad vial, ya sea por visibilidad o por reducción del ancho y alto de paso libre, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 36. Todos los propietarios con espacios verdes públicos o privados están obligados a eliminar y/o sustituir aquellas especies que pongan en grave riesgo el estado de conservación de los hábitats naturales colindantes, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 37. Todo propietario de un espacio verde público o privado queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios, por cuenta propia, de plagas y enfermedades de las plantas que puedan extenderse y causar daños de importancia.

Artículo 38. La Oficina Técnica realizará periódicamente controles del arbolado, a fin de detectar posibles problemas fisiológicos, patológicos o de estabilidad y realizará, periódicamente y cuando lo estime necesario la Oficina Técnica, las siguientes tareas de mantenimiento:

a) Escarificación del suelo. Se realizará una escarificación de la capa superficial compactada con la frecuencia que establezca la Oficina Técnica, aportando sustrato en aquellos casos que sea necesario.

b) Desherbado. Se evitará la presencia de plantas adventicias en las zona de base del tronco o dentro de los alcorques.

c) Fertilización. Se realizarán aportaciones orgánicas o minerales de acuerdo con lo establecido por la oficina técnica.

d) Retirada de elementos muertos o peligrosos. Se retirarán de forma urgente aquellos árboles que estén muertos o que representen un peligro potencial de acuerdo con las inspecciones técnicas realizadas.

TÍTULO IV. USO DE ESPACIOS AJARDINADOS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 39. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de espacios ajardinados y arbolado público, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Los espacios a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de uso privativo en actos organizados que por su finalidad, contenido características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo las excepciones expresamente autorizadas por los órganos municipales en los términos establecidos en las disposiciones reguladoras del disfrute y aprovechamiento de los bienes de dominio público local y en general en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 41. Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se establecerán las medidas precautorias necesarias para evitar detrimento de los mismos. Las autorizaciones deberán solicitarse con la antelación suficiente para

que se puedan adoptar las medidas necesarias, tanto por el departamento responsable de la conservación del espacio como por el usuario, en lo relativo a: - Reparación de posibles daños. - Indemnización por destrozos en elementos vegetales. - Gastos de limpieza, etc.

Artículo 42. Los usuarios de los espacios públicos ajardinados y del mobiliario urbano instalado en los mismos deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y funcionarios del Servicio de Parques y jardines y personal de las empresas de mantenimiento en su caso.

Artículo 43. Los parques y jardines con cerramiento y control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía y que figurarán en las puertas de acceso. El horario podrá ser modificado según las épocas del año y necesidades del servicio, inclemencias meteorológicas o otras eventualidades.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES.

Artículo 44. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los espacios públicos ajardinados, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación que dañe a los árboles y plantas.
- b) Caminar por parterres o zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
- c) Llevar a cabo actividades lesivas o agresivas para el normal desarrollo de las praderas, tales como prácticas deportivas, juego, picnic, etc.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Efectuar cualquier manipulación sobre los árboles situados en espacios públicos, quedando especialmente prohibido:
 - Talar, trasplantar o podar los ejemplares desarrollados, aclarar, arrancar o partir los recién plantados.
 - Pelar o arrancar las cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro objeto.
 - Instalar tendidos eléctricos y sus registros, tanto provisionales como definitivos, salvo en los casos en que particularmente se autorice, siempre de forma transitoria y previa petición con indicación del procedimiento a seguir, que será totalmente inocuo para la integridad de la vegetación y las personas, más las garantías de su desmantelamiento posterior.
 - Trepas o subir a los árboles.
 - Dañar o eliminar el sistema radical de los árboles, en todo o en parte, salvo en los casos que expresamente se autoricen

- Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre alcorques, parterres y pavimentos terrizos de espacios ajardinados o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o aguas de limpieza.

f) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre alcorques, parterres y pavimentos terrizos de espacios ajardinados o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o aguas de limpieza.

g) Arrojar en espacios ajardinados basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

i) La instalación y disparo de cualquier actividad pirotécnica en espacios ajardinados y arbolado viario, salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.

j) La instalación de elementos portátiles en los espacios ajardinados.

k) Excepcionalmente, y en los lugares expresamente indicados, se podrá conceder autorización municipal para actividades de interés público, de carácter recreativo, deportivo o similar.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 45. La realización de cualquier acción que pueda alterar el estado natural de una zona verde de uso público, así como el incumplimiento de la presente Ordenanza, se considera una infracción y la persona física o jurídica que la realice podrá ser, en su caso, sancionada.

Artículo 46. Dicha vulneración podrá ser denunciada por los servicios municipales de la ELA Zahara de los Atunes o cualquier persona física o jurídica.

Artículo 47. La tramitación de las denuncias formuladas se realizará de acuerdo a la normativa general del procedimiento administrativo.

Artículo 48. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción de la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos. Cuando la infracción consista en el incumplimiento de obligaciones impuestas a varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria. Si se trata de actos públicos, la responsabilidad de las posibles infracciones recaerá en los firmantes de la solicitud para la celebración de los mismos o en sus organizadores.

Artículo 49. La conducta de los animales será imputada a sus propietarios o a las personas a cuyo cargo se encuentran dichos animales.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 50. La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción tendrá una relación ponderada y adecuada a los hechos, según los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad o reiteración
- La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- La reincidencia en el período de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza.
- La trascendencia social o ecológica.

Artículo 51. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves:

- Encender fuego, fuera de las zonas determinadas a tal fin.
- Introducir de forma deliberada especies invasoras, que destruyan el equilibrio de la zona.
- Cazar o pescar u ocasionar la muerte a los animales.
- La circulación de vehículos a motor cuando no esté expresamente autorizado.
- Talar árboles incluidos en el Catálogo de árboles y jardines singulares, provocar su muerte o infligir daños o mutilaciones que hagan considerar su pérdida.
- Realizar actos públicos sin la debida autorización.
- Las tipificadas como infracciones graves cuando hayan ocasionado perjuicios de carácter muy grave.
- La comisión de más de una infracción grave en el periodo de un año.

Se consideran infracciones graves:

- Molestar o perturbar la fauna existente.
- Talar, arrancar, zarandear o partir los árboles y arbustos.
- Grabar o marcar las cortezas de los árboles.
- Clavar grapas, clavos o cualquier elemento análogo al tronco o a las ramas de los árboles.
- Causar heridas, cortar o arrancar raíces, ramas, hojas, flores, frutos o semillas de las diferentes especies vegetales.
- Cortar ramas, hojas o flores de árboles o arbustos, o de cualquier elemento vegetal o equipamiento de los espacios verdes, sin contar con la debida autorización.
- Obstaculizar o dificultar las inspecciones de los técnicos municipales.
- No proteger de forma adecuada los elementos de los espacios verdes afectados por obras o no guardar las distancias reglamentarias a los elementos vegetales en la apertura de zanjas o excavaciones.
- Incumplir los plazos de restitución al estado original del espacio verde afectado por la realización de obras u otras actividades.

- Verter líquidos residuales o nocivos, depositar materiales de construcción, escombros o herramientas sobre elementos de equipamiento o adorno, céspedes, plantaciones y proximidades de arbustos o árboles y sus alcorques.
- Infligir daños a los animales, alterar su comida o medio donde viven.
- Introducir en los espacios verdes ganado mayor o menor sin previa autorización.
- Introducir intencionadamente animales domésticos o salvajes.
- Causar daños a los elementos de equipamiento.
- La práctica de la equitación fuera de las zonas señaladas para ello.
- Establecer sin la correspondiente autorización, instalaciones industriales, comerciales o propagandísticas.
- La deficiente conservación de la zonas verdes privadas en caso de peligrosidad o manifiesto perjuicio para el interés público.
- Realizar sin autorización aquellas actividades que la requieran según esta Ordenanza.
- Alterar la fisiografía del terreno y/o las características físico-químicas del suelo.
- Alterar los cursos de agua tanto naturales como artificiales.
- Añadir cualquier producto tóxico en el agua.
- Emitir sustancias que puedan modificar la calidad del aire.
- Las tipificadas como infracciones leves cuando hayan ocasionado perjuicios de carácter grave.
- La comisión de más de una infracción leve en el periodo de un año. Se consideran Infracciones leves:
 - Cortar o arrancar hojas, flores, frutos o semillas.
 - Pisar el césped o plantaciones.
 - Subir a los árboles.
 - Realizar, sin autorización, labores de jardinería en espacio verdes públicos.
 - Abandonar en los espacios verdes animales o inquietar a los existentes en dichos espacios, cuando no se clasifique como infracción grave.
 - Desarrollar actividades o conductas perturbadores de la estancia de los usuarios.
 - Ensuciar los espacios verdes o sus elementos en aspectos no contemplados como infracciones graves.
 - Conducir los perros sin correa; permitir que entren en las zonas de juegos infantiles, superficies ajardinadas, estanques o fuentes que ocasionen perjuicios o daños a las personas, elementos vegetales, animales o de equipamiento u ornato.
 - No recoger los excrementos de los perros u otros animales de compañía a su cargo.

– Todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en el TÍTULO 3 no recogidas explícitamente en este Artículo.

CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 53. En esta ordenanza las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

Las infracciones muy graves, con multas desde 361 € a 900 €.

Las infracciones graves, con multas de 181 € a 360 €.

Las infracciones leves, con multas de 60 € a 180 €.

Artículo 54. Las sanciones económicas, al margen de la reposición de la situación alterada, de acuerdo a la legislación vigente, podrá substituirse por un servicio comunitario proporcional y mínimamente vinculado al tipo de infracción, si así lo aceptan la parte sancionadora y la parte infractora.

ANEXO I. ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS CUYA UTILIZACIÓN NO ESTÁ PERMITIDA EN LA ELA ZAHARA DE LOS ATUNES

Además de las especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas (<https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-exoticas-invasoras/ce-eei-catalogo.aspx>) se prohíbe la utilización de las siguientes especies exóticas:

Agave sisalana Perrine

Agave forucroides Lem.

Aloe perfoliata L.

Aloe maculata All.

Ipomoea alba L.

Ipomoea imperati (Vahl) Griseb.

Solanum bonariense L.

Solanum sodomium L.

Oenothera drummondii Hook.

Oenothera laciniata Hill

Yucca aloifolia L.

Aptenia cordifolia (L.f.) Schwantes

Galenia pubescens (Eckl. & Zeyh.) Druce

Nicotiana glauca R.C. Graham

Arctotheca calendula (L.) Levyns

Acacia saligna (Labill.) H.L.Wendl.

Acacia longifolia (Andrews) Willd.

Acacia malanoxylon R. BR.

Acacia karroo Hayne

Cestrum parqui L'Hér. *

Stenataphrum secundatum (Walter) Kuntze *

Cynodon dactylon (L.) Pers. *

Pennisetum ciliare (L.) Link

* Solo aplicable a las Zonas de Especial Consideración.

ANEXO II. FICHA TÉCNICA

CATÁLOGO DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS SINGULARES DE ZAHARA DE LOS ATUNES

DENOMINACIÓN:

Nombre local:

Nombre científico:

Familia:

SITUACIÓN:

Topónimo:

Propiedad:

Coordenadas:

DIMENSIONES:

Circunf. Normal (1,00 m):

Circunf. Base:

Altura:

Diámetro de copa:

EDAD ESTIMADA:

SINGULARIDAD:

ESTADO DE CONSERVACIÓN:

OBSERVACIONES:

FOTOS: